

# CASO.

19

**D**el Monasterio de Sancti Spiritus, y los demás de monjas, que en la Orden de Santiago ay, des-  
de su fundacion profesaron castidad e conjugal; porque esta Religion desde la aprobacion de A-  
lexandro Tercero, no tiene otro modo de pro-  
fessio, ni para hombres, ni para mugeres. El Mae-  
stre don Alonso de Cárdenas, por un establecimien-  
to que hizo por autoridad suya, y a peticio  
del dicho Monasterio, en forma de contrato asiento con las monjas del  
dicho Monasterio, que hiziesen voto de castidad absoluta. Hizo se el di-  
cho establecimiento por sola autoridad del Maestre, y no particular Apo-  
stolica, ni despues se confirmo por su Santidad. Desde aquel tiempo se de-  
riuo a los demás Monasterios el voto de castidad absoluta. Y sin embargo  
de esto las monjas del dicho Monasterio de Sancti Spiritus, quando  
han profesado añaden que profesan, segun lo antiguo de su casa, y no  
de otra manera.

Supuesta esta relacion del hecho, que es puntual, se preguntan quattro  
puntos. El primero si la profesion de las monjas del dicho Monasterio,  
siendo con la añadidura que se dice es mas que de castidad e conjugal, *uec  
altus non operantur ultra intentianem agentium* y si el voto puede obligar  
a vno mas de lo que el quiere obligarse.

El segundo, si quando la profesion sea conforme al establecimiento  
del dicho Maestre, sera mas que *simple*, o *solemne*, o *solemne*. Porque parece que no teniendo profesion solemne la dicha Reli-  
gion, por aprobacion de su Santidad, ni mas que de castidad e conjugal, no  
puede inducirla ninguno, sino el Sumo Pontifice. Como si agora vn Ca-  
valleiro con consentimiento del Maestre hiziese voto de castidad abso-  
luta, no seria mas que voto simple.

El tercero, si con qualquiera de estas profesiones, se pude de compade-  
cer la obligacion de la clausura, que el santo Concilio de Trento, y los  
Motus proprios ordenan. Porque siendo la clausura que el Concilio pi-  
de perpetua, ne parece que se entienda, sino con los Monasterios que  
hazan profesion solemne de castidad, que es perpetua, y absoluta, y no  
con profesion de castidad, que licita, o ilicitamente admite matrimonio  
valido. Y que si bien sus Prelados podrian aducir para si las licencias, y  
ordenar que no las de la Comendadora, y que no salgan sin consentimie-  
to de los dichos Prelados; pero esta no parece ser la clausura que el Con-  
cilio manda, y ni aun a esse modo de recogimiento temporal las podrian  
obligar por voto, pues parece llano, que en ese caso el Consejo les po-  
dría

dria dar las licencias, como y quando quisiesse, y boquer la facultad de dar las a la misma Comendadora: y fuera la clausura que el Concilio mada, vna vez puesta, no auia lugar de dar licencias semejantes, ni estaria en potestad del Consejo el relajarla.

El quinto, si supuesto que del establecimiento del dicho Maestre, no consta que fuese hecho, por autoridad Apostolica; sino que antes parece lo contrario, pues dice que le hace por autoridad suya propia, y amonestando las monjas, y solo ordena que si la Comendadora tratare de casarse, va que ipso facto la encomienda, y sea echada de la Orden, y quitando el hábito; y lo mismo se haga con las demás monjas, si trataren de casarse, siquien dixere que se hizo con autoridad Apostolica, le corre obligacion de mostrárla, y no prouandole, si se deue juzgar que no se hizo por autoridad Apostolica, sino por la del Maestre y Capítulo, como reza el instrumento que en razón de esto se hizo.

## RESPUESTA.

He visto estas dudas con el cuidado, y atencion que pide la gravedad del caso, y conforme a esta atencion respondiendo a la primera duda con resolucion, digo que aviendo las dichas monjas hecho la profesion conforme a la ordenacion antigua de su Religion, que parece ser la Buila de Alejandro. Tercero, no quedan obligadas mas que al voto de castidad conjugal, pues no se pudieron obligar mas de lo que prometieron. Esto tengo por indubitable.

Al segundo punto digo, que la solemnidad del voto nace de solala aprobacion Apostolica, y asi supuesto que el voto que las monjas hacen de castidad absoluta, es de la aprobacion que la del Establecimiento del Maestre Don Alonso de Cárdenas, es cosa llena que no es mas q' voto simple. Tambien tengo esta por conclusion sin disputa.

Al tercero punto digo, que supuesta la relacion del hecho que se pregunta el decreto del Santo Concilio Tridentino, y otros Motus propios que hablan en razon de la clausura, no se pueden aplicara estos Convenios, q' a su modo de Religion, ni hablan con ellos, y asi juzgo por llano que no puede ni el Consejo de las Ordenes, ni otro Prelado obligar a las dichas monjas a hacer voto de clausura; pero bien las podra poner precepto della, y asi tendran obligacion a guardarla *ex vi precepti*, pero *ex vi voti*, de ningun modo.

Al quarto punto ay poco que responder, pues es claro que quic' se funda en essa qualidad, de que el Establecimiento del Maestre se hizo con aprobacion Apostolica lo ha de prouar, y que esta qualidad no se deue presumir. Esto siento, y lo firme salvo, &c. Salamanca, y Octubre a veyniente y ocho de 1621.

El Doctor Valbosa.

He

He visto esta relacion y siendo la narracion de lo como se supone , no  
hallo en que reparar en los quatro puntos que se preguntan ante me pa-  
rece estan muy bien resueltos por el Señor Doctor Juan de Valboa, pero  
me parece salvo, &c. Fechada en su herencia, lecycna de Octubre de  
1624. En la qual do el resto de su vida en su libra de sus gastos de  
los consernes de su herencia d. mafioso. El Dr. Luis Bernardo, que en el  
ultimo, conforme el que se dice en su testamento, ha de ser su sucesor  
En la primera reflexion del señor Doctor Valboa convenga en ro-  
bo, y no te argo que adquieras cosa de malo, o que tu no te argo  
En la segunda digo, que quanto al punto que dice ser solemnemente vo-  
tos simples los inducidos por el Maestro Alonso de Cárdenas sin au-  
toridad Apostolica, es de la fin dada. Y ademas, que si se fiziere la pro-  
fession solemnemente conforme aquejablecimiento no haciendo caso del  
voto solemn de castidad e conjugal aprobado por la Sede Apostolica, no  
quedauan religiosas estas Señoras por aquella profession, sino con los  
votos simples no aprobados por el Romano Pontifice, y es cosa cierta  
no se puede constituir religion sin la dicha aprobacion. Y asi para que  
quedassen en el estado religioso las que profesaren conforme aquell estable-  
cimiento, fue menester añadissem el voto absoluto simple de castidad,  
y los demas como cosa accessoria asim el estado, dexandole cumplir el voto co-  
jugal , y añadiendo ( si puede estar con el ) la estrechura mayor del voto  
absoluto.

En la tercera , tambien convengo en que en estas Señoras no puede  
estarla clausura tan absoluta, y perpetua como en las otras monjas. Porq  
en caso que se casasen, como pude, a lo menos validamente, quedauan  
libres de toda clausura, por la obligacion del matrimonio , que es prime-  
ra la qual deue ceder la segundia . Y asino estan comprendidas en el  
rigor del decreto del santo Concilio Tridentino, Session 25. de Regular.  
cap. 3. que siempre habia con personas incapaces de matrimonio , y que  
en ningun euento puedan dexar de tener clauisura . Esto no impide a q  
pueda el Consejo de las Ordenes , y los superiores de estas Señoras po-  
nerlas preceptos , y leyes de clausura en orden a la guarda de los votos q  
tienen , no por auer auido excesos en este Monasterio , ni inconvenien-  
tes, que nunca tal se ha dicho , sino por ser medio proporcionado , y cosa  
ordenada por los Pontifices a toda congregacion de mugeres. El capitulo  
*Pentulso de statu Regal. in 6. y el Papa Gregorio XIII. en el monum que  
comienza Deo sacris. y el Papa Pio V. en el monu circa La foralit. le or-  
dena lo dicho.*

En el quarto punto me remito tambien a lo que dice el Señor Doctor  
Valboa. Esto me parece falso, &c. En el Colegio de la Compania de Ie-  
sus de Salamanca 30. de Octubre de 1621.

Valentin de Herice.

Parc.

Parecerlo mismo que al Señor Doctor Valdés, y Padres Maestros de arriba. Este modo de profesión no induce la clausura que ordena el Santo Concilio Tridentino, si ya no fue con autoridad Apostólica el votos soluto de castidad, lo qual se ha de probar. Puede el Consejo, ó superiores hacer guardar la clausura necesaria para la obseruancia perfecta de los votos con prectos, y estrechar, ó enflanchar mas ó, menos conforme a las circunstancias, y tiempos, como hasta aquí lo a hecho, dando ó quitandole licencias; todo esto no es la clausura que se manda en el Concilio, y en los motus proprios delos Pontifices que se alegan. De donde consta que el Consejo hasta aquí siempre a juzgado que los votos de estas Señoras no inducen a la clausura, pues la que ordenan el Concilio, y decretos dichos no admiten esas licencias que hasta aqui les han permitido. Y asimismo conforme en todo con el parecer de los Padres Maestros. Salvo, &c. En el Colegio de la Compañía de Iesús.

Bernaue de Matute.

Siendo cierta la narrativa, es liana la resolucion de todos quatro puntos, y no me parece que ninguna persona de medianas letras, podrá en ella genero de duda, esto siento y salvo, &c. lo firme en Salamanca y Oubre 31. de 1621.

Doctor don Alonso Guillen  
de la Carrera.

Pareceme lo mismo que a estos señores Magistros, y Doctores por sentir segun la narrativa no querer genero de duda en los quattro puntos, que se preguntan, y lo firme salvo, &c.

Fray Diego Lopez.

Pareceme lo mismo que a estos señores con la condicion que ponen de que sea puntual la narrativa, y lo firme en Salamanca a 1. de Noviembre de 1621.

Doctor Martin de Bonilla.

Supuestala narrativa no hallo que dudar en la resolucion, especialmente de los tres primeros puntos, que son los substancials. Que en el ultimo si los señores del Consejo de las Ordenes dixieren, consta que establecimiento del Maestro se hizo con aprobacion y autoridad Apostolica, no me atraueria a decir que no se deua presumir por ellos, parte por ser superiores y jueces, pro quibus stat presumpcio, y parte por ser la materia tan conforme a derecho, y a lo que han pretendido, y deseado siempre los Pontifices. Lo qual me haria aun mas fuerza, si en el contrato se vuiesse

vui este pedido la dicha aprobacion, y encargadosse el Maestre de sacarla. Con todo esto juzgo que para quitar tantas dudas y opiniones estarán obligados a hacer ciertas a las dichas Religiosas de la aprobacion y autoridad Apostolica que tienen, y mientras no podran elas tutu conscientia acomodarse con lo que han resuelto y firmado estos señores faluo, &c. En S. Bernardo de Salamanca 31. de Octubre de 1621.

F. Angel Manrique.

En la Ciudad de Salamanca a primero dia del mes de Noviembre de mil y seyscientos y veinte y vn años; ante mi Diego Nieto Canete Escrivano real y publico del numero de la Ciudad de Salamanca, parecieron presentes el Doctor Juan de Valboa Catedratico de Decreto en la Universidad de Salamanca, y los Padres Maestros Fray Luys Bernardo, y Fray Angel Manrique, de la Orden de señor S. Bernardo, y Bernau de Matute de la Compañia de Iesus, y el Maestro Fray Diego Lopez de la Orden del Carmen, y los Doctores Don Alonso de la Carrera Catedratico de Prima, y Martin de Bonilla Catedratico de Vespas de Canones, y dixeron y declararon, que los pareceres que estan en estas tres fojas de dos pliegos escritos y firmados de ellos son suyos, y las firmas que al pie dellos estan de sus nombres son suyas proprias, y de sus manos y letra q son las que como dicho es, estan al pie de cada uno de los dichos pareceres, que para que se conozcan va puesto en cada uno dellos junto a la firma de cada uno mi rubrica, y señala y para que dello conste de pedimento de la parte del Monasterio de Sancti Spiritus de la Ciudad de Salamanca soy esta fe. Y tambien la soy de que la firma que esta al pie de un parecer adonde dice Valentín de Herice la conozco y tengo por del mismo Padre Valentín de Herice, porque le conozco y le he visto firmar muchas veces en mi presencia, y le fui oy a buscar para que la reconociesse como los demas, y en su casa y Colegio dixeron no esta en esta Ciudad, que fue a Valladolid y dello soy la presente en Salamanca a primero dia del mes de Noviembre de mil y seyscientos y veinte y vn años, testigos Juan Ruano, y Diego Sanchez vecinos de Salamanca, enmendando dicho no valga y en fe dello fice mi signo y no recibí dineros. En testimonio de verdad.

Diego Nieto  
Canete.

La resolucion de los señores Doctores, y Padres Maestros, que han firmado este caso, en los tres puntos primeros me parece sin duda, por lo que en el mismo caso se apunta. Y no obstante a lo que se dice en el segundo punto, que el Maestre en el dicho establecimiento diga al principio, que a las Religiosas de este Habitac y profesion que han continuamente

de vivir a los monasterios de la dicha Orden, y estar en sus Claustros observando los votos principales, como los Piores, y Freyles, no es lícito ystrar de matrimonio , &c. En que parece de a entender que son los votos de las Freyles solemnes, como los de los Freyles. Porque a esto se responde, que bien pudo ser que el deseo del Maestre ayasido esto, pero no llegó el poder adonde el deseo por faltarle la autoridad Apostólica. Y asimismo lo que pudo, que fue assentir por vía de contrato, que qualquiera que fuése Monja en el dicho Monasterio no se casasse, o la echarse fuera y la quitassen el Habitó.

Niobstante que desde aquél establecimiento hasta agora no se ayas casado ninguna, argumento de que su voto es solemne. Porque a esto se dice lo primero , que el Año de 1519, en una Reformacion se les manda, que aunque a sueldo, en estos Monasterios Monjas que se ayan casado, porq entre los otros votos que hazan, solamente prometian guardar castidad conjugal, de allí adelante hiziesen voto de castidad absoluta, y sin condiciones (palabras son todas de la Reformacion hecha por orden del Emperador) argumento de que aun despues del establecimiento se casaran algunas. Lo segundo que aunque el voto sea simple, si bien no dirime el matrimonio, almenos le impide. Lo tercero, que como por lo comun de la regla no se pueden casar, su licencia del Maestre, y por lo particular de dicho establecimiento, en pidéndola, vaca la Encomienda, y quedan condenadas a priuacion del Habitó, y expulsión de la Orden, es que es la mayor gloria de las Monjas de la Orden de Santiago, que con laber todas o casi todas que se le casaran, aunque pecaran, quedarán casadas, a podido mas con ellas la estimación de su Habitó, que el gusto de su casamiento, con el castigo de la priuacion del Habitó, y expulsión de su Orden. Y verdaderamente a muchas personas graves, noctias, y cuerdales aparecido valiente argumento, aunque tomado de principio extrinseco, en favor de este punto, que el Rey Don Phelipe el Segundo, con ser tan Religioso y prudente, y quando los Proprios Motus de Pio V. y Gregorio XIII. estaban corriendo sangre, y su Magestad haciendo todo el esfuerzo posible, para q se asentasen en Monasterios de Monjas Bernardas grauissimos y calificadísimos, y en los de Terceras: auiendose tratado el punto de estos monasterios, y reparadose mucho en el, y en los Proprios Motus, se resolvió en dejarlos como antes. Es sin duda porque hallo ser esta la verdad.

No menos ageno de duda me parece el quarto punto . Y lo que agudamente apunta el P. M. Fr. Angel Manrique, aúque aya lugar en leyes y preceptos, que ponen los Príncipes , que se ha de presumir por ellos, quando no consta de injusticia manifiesta; pero el caso en que estamos es muy diferente. Lo primero. Porque aquí se trata de materia de jurisdiccion dada por la Sede Apostólica a un inferior. Y en esta materia de jurisdiccion y potestad, que llamó Baldo in Rub. C. si a non competet, fundamento lo dice, no ha lugar la presuncion. Que si aun la potestad ordinaria no se presu-

presume, sino se prueba, mucho menos la delegada, que es odiosa. Y así la potestad delegada debe probarse, et cum in iure peritus de offio. de leg. y allí la Glosa y los Doctores. A lo qual favorece la doctrina común. *Mā-  
datum non presumpsi. Doctores omnes in b. secundum D. de verb. oblit. Meno-  
chius de presump. q. 33.* Y la doctrina que dice que. *Quia sunt facti nō pre-  
sumuntur, l. in bello. & facta D. de Cap. & Postf. reu. Menochius lib. 6. de  
presump. q. 14.* Y es doctrina tan cierta, que por grande que sea la digni-  
dad de aquél, a quien se le da la jurisdiccion, y potestad, no se ha de presu-  
mir, si no la muestra; *vt cum Innocentio, Abbate, Felino, & alijs docet Meno-  
chius lib. 2. de presump. q. 15. num. 4.* Y mucho menos se presume [la tal  
potestad, quando es para cosa de las que están referuadas al Principe. *Tac-  
enim non presumitur, nisi manifeste probetur. Menochius cū alijs, ibid. n. 6.*  
Y no basta para probarse la dicha potestad probanza de testigos, si no de  
el mismo instrumento; *Et cum Bartholo, Felino, Decio, Baldo, Angelo, Fe-  
derico de Senis, & Rebuffo docet Menochius, ibi. n. 12.* Y si esto es así aun  
en los jueces que bienen, y dicen que tienen comission, quanto mas en los  
que ha muchos años que passaron, de quien no consta que la tuviessen,  
porque ni lo declararon ni lo dixerón, ni ay Historiador ni libro capitular  
que lo refiera, si no solo que algunos que agora bienen, y son parte, dicen  
que lo presumen.

Lo segundo. Porque, quando en este caso se vuiera de estar a presumi-  
pciones, es mucho mas fuerte la presumpcion que se toma de las mismas  
palabras del instrumento, consideradas en la proposicion del caso, que la  
que se puede sacar, de que no se ha de creer, que el Maestre no vuiese pe-  
dido a la Sede Apostolica comision para mudanza lemejanee. Porque  
esta es presumpcion general, la otra especial, esta afirmaua, la otra nega-  
tiva; y la presumpcion especial y negativa es mas fuerte que la general, y  
afirmaua. *Menoch. lib. 1. de presump. q. 2. num. 7. 8. y 13.*

Lo tercero. Porque esta es materia litigiosa, y sobre que por parte de  
los Monasterios se ha acudido a su Magistrad, como a Maestre suyo, y el  
Fiscal pide, y la peticion suya estria en que las Freyias de estos Monas-  
terios son Monjas como las demas, y de votos solemnes; y los monasterios  
responden que no tienen otra profesion, si no la de castidad conju-  
gal aprobada por Alejandro III, y algunos monasterios quando mucho  
no tienen otra fuerte de voto de castidad, mas, que el que el Maestre don  
Alonso las puso por establecimiento, y contrado. Replica el Fiscal que el  
dicho establecimiento se hizo por authoridad Apostolica, y que se la dio  
para que fuesen votos solemnes. Y asi incumbe el probarlo por la do-  
ctrina comun que; *Qui ninitur aliquo instrumento qualificatio, debet pre-  
bare qualitatem. Argumento. I. Prator. 4. h. docere. D. de vi. bon. rap. Bar-  
tholus. l. 1. de conati, ex lege. Baldus in l. Si quis non dicam rapere. C. de  
Episc. Socius. Consil. 27. num. 14. Consil. 65. num. 4. in bolum, 4. Natis. Cō-  
sil. 254. num. 2. Cephalus Consil. 256. in fine. Surplus, decis. 303. num. 43. cū  
alijs*

alij per Tis aquellam de retrall. lignag. q. 8. Glossa q. num. 1. & sequenti-  
bus. Y tambien, porque qualitas debet probari per allegantem. Bartholus.  
in l. Qui uxori. q. Quid tamen. D. de adult. Gemin. Consil. 28. sub num. 1.  
Baldus. Consil. 192. vol. 4. Tan si es evidente que es menester probar que  
vuo tal autoridad, y comision Apostolica, y en la forma que se preten-  
de, y que no basta probanca como quiera, sino exhibiendo la misma co-  
mission. Porque si bien despues de exhibida la comision, si se pierde, se  
puede probar, que la vuo y el tenor della con testigos. Menach. dicto lib.  
2. q. 15. in fine: pero en este caso ni consta de Historia ni relacion, ni libro  
capitular, que se exhibiese la dicha comision; antes del mismo instrumen-  
to se colige claramente que no vuo la tal comision, como se considera en  
la proposicion del caso.

Y si el Fiscal pretende que la autoridad Apostolica, que interviene en  
el dicho establecimiento, fue consequente y que confirmo lo hecho por  
el Maestre, tambien no debe presumirle, sino probarse. Que segund doctrina  
comun, la ratificacion no se presume, como ni el mandato. Menach. de pra-  
sum. lib. 2. q. 39. Quanto menos se ha de presumir la confirmation Apostolica  
de lo q. haze el inferior, colas q. tiene entre si tan poca conexiion. Y ansi la  
doctrina comun es q. qualitas extensa non presumitur nisi probetur. si vero  
q. Qui pro rei qualitate. D. Qui satis. cog. l. non ignorat. C. Qui accusare  
non possunt. Glossa in cap. si forte verb. scientia de elect. in 6. Barbati. in rub.  
de fide instrumentorum num. 196. Laurentius Belus in cap. nullus mortuus  
num. 25. 13. que est. 2. Menach. de presump. lib. 1. q. 25. num. 53. & lib. 1. con-  
siliorum consil. 1. num. 121. De mas que quando del libro capitular consta-  
ra, que se auia ordenado en el dicho capitulo, que se pidiese la tal confir-  
macion, o quando en el dicho libro capitular se hallase escrito que el di-  
cho establecimiento se confirmo (lo qual no ay, ni se muestra) aun con  
todo esto no quedaua probada la tal confirmation, segun la regla del De-  
recho. Auth. si quis in aliquo C. de edendo. si quis in aliquo documento me-  
tione faciat alterius documenti, nulla ex hac mentione fiat ex actio. Y alli  
Baldo dice q. en si un instrumento se dice. Titus procurator talis, ut confi-  
rat ex tali instrumento, non per hoc probatur, quod sis procurator, nisi instru-  
mentum producatur. Et Cardinalis in cap. fin. de fide instrumentorum post  
Innocentium, vers. quarto Tabellio, & Alexander consil. 81. lib. 3. dice que  
porfa narrativa, que facit mentionem mandati, non probatur mandatum, y  
lo prueba con la dicha Autentica. Y ayuda lo que dice el mismo Alexan-  
dro, consil. 70. & 89. lib. 2. Quod verba enuntiatio instrumenti, que fa-  
ciant mentionem de unione, non probans unionem, y alega a Baldo, y a los  
Doctores en la dicha Autentica. Y añado mas, que aun quando dieram-  
os que por solas aquellas palabras del libro capitular (las cuales no ay)  
se probara la tal confirmation (que no es asi) aun con todo esto, en quanto no consta de la especifica, y individual forma de la confirmation del  
dicho establecimiento, no se due juzgar mas que por confirmation he-  
cha

*cha in forma communis Decius consil. 72. in fine, etiam rub. de confirm. vti-  
lit. vel iurilli num. 22.* Y siendo confirmation in forma communis, no tiene mas fuerza que el mismo establecimiento. Y finalmente si el dicho establecimiento està confirmado, luego tambien se ha de conceder, que esta confirmado todo lo contenido en el, y todo hecho por autoridad Apostolica, y por consiguiente la monja de los dichos Monasterios que se casase, no tendría mas pena de quitarla el hábito, y lechalla de la orden, como se dice en el dicho establecimiento. Lo qual no puede compadecerse, si por otra parte el voto que introdujo el Maestro fue solemne, como por la parte contraria se pretende, ó se ha de decir que aun despues de la tal confirmation, y autoridad Apostolica, se quedaron solamente en fuerza de votos simples, que es lo que los Monasterios pretendon, y al parecer con manifiesta justicia. Esto me parece, salvo, &c. En san Augustin de Salamanca a 31. de Octubre, de 1621.

**F. Basilio Ponce de Leon.**

**Conformome en todos los cuatro puntos, con el parecer de los señores Doctores don Alonso de la Carrera, y Juan de Valboa, fecha en el Colegio de la Vera-Cruz a 3. de Noviembre de 1621.**

Fr. Gaspar de los Reyes.

Lo mesmo en todo me parece, que a todos los señores Doctores, y Maestros que hasta aqui han firmado, fecha en este Colegio de la Vera-Cruz a 3. de Noviembre de 1621.

Fr. Joan Garcia.

Lo mismo siento en todos los cuatro puntos, que estos señores Doctores, y Padres Maestros siendo la narrativa cierta, esto me parece salvo, &c. o y Miércoles Noviembre 3. de 1621.

Fr. Francisco de Araujo.

Supuestal la relation hecha en este papel, tengo por fin duda la resolucion dada en el quanto a todos los cuatro puntos, y assi me conforme en todo con su parecer, en San Esteuan de Salamanca 3. de Noviembre 1621.

Fr. Diego Giron.

En la Ciudad de Salamanca a tres dias del mes de Noviembre de mil y seyscientos y veinte y vn años ante mi Diego Nieto Canete Escrivá-

C no

no Real y publico del numero de la Ciudad de Salamanca, y testigos parecieron presentes; el Padre Maestro Fray Basilio Ponce de Leon profesor de la Orden de S. Augustin Convencional en el, y Catedratico de Durado en la Vniversidad de Salamanca, y el P. M. Fr. Gaspar de los Reyes profesor de la Ordne de la Merced Catedratico de Catedra de S. Thomas de Teulugia, y M. Fr. Juan Garcia de la misma Ordne Catedratico de propiedad de Artes, y M. Fr. Francisco de Araujo de la Orden de Señor S. Domingo Catedratico de Psima de Teulugia, y M. Fr. Diego Giron Catedratico de Vesperas de Teulugia en la Vniversidad de Salamanca, y dizeron que los pareceres que estan escritos, en las tres hojas antes desta firmados de sus nombres son tuyos, y las firmas que al pie de cada uno de ellos estan en que estan puestos sus nombres, son tuyas proprias de sus manos y letras, que cada uno vazucreado al pie de mi rubrica, y dixeron reconocian y reconocieron ser tuyos propios, y las dachas firmas, a don de estan escritos sus nombres, que como dicho es, van junto a ellas mis rubricas, son tuyas proprias, y de sus manos y letras. Y para que dello conste, de pedimiento de la parte del dicho Monasterio de Santi Espiritus de Salamanca, di la presente. En Salamanca el dicho dia, tres de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y un años. Y en fe dello fice mi signo, y no recibí dineros. En testimonio de verdad.

Diego Nieto  
Canete.

Yo Juan Garcia de la Merced profesor de Artes en la Vniversidad de Salamanca, profesor de la orden de S. Augustin Convencional en la Catedral de la misma Ciudad, y de la orden de S. Domingo Catedratico de Psima de Teulugia en la Vniversidad de Salamanca, dize que lo que dice el P. M. Fr. Diego Giron Catedratico de Vesperas de Teulugia en la Vniversidad de Salamanca, en su testimonio, es cierto.

Yo Juan Garcia de la Merced profesor de Artes en la Vniversidad de Salamanca, profesor de la orden de S. Augustin Convencional en la Catedral de la misma Ciudad, y de la orden de S. Domingo Catedratico de Psima de Teulugia en la Vniversidad de Salamanca, dize que lo que dice el P. M. Fr. Diego Giron Catedratico de Vesperas de Teulugia en la Vniversidad de Salamanca, en su testimonio, es cierto.

Yo Juan Garcia de la Merced profesor de Artes en la Vniversidad de Salamanca, profesor de la orden de S. Augustin Convencional en la Catedral de la misma Ciudad, y de la orden de S. Domingo Catedratico de Psima de Teulugia en la Vniversidad de Salamanca, dize que lo que dice el P. M. Fr. Diego Giron Catedratico de Vesperas de Teulugia en la Vniversidad de Salamanca, en su testimonio, es cierto.

Yo Juan Garcia de la Merced profesor de Artes en la Vniversidad de Salamanca, profesor de la orden de S. Augustin Convencional en la Catedral de la misma Ciudad, y de la orden de S. Domingo Catedratico de Psima de Teulugia en la Vniversidad de Salamanca, dize que lo que dice el P. M. Fr. Diego Giron Catedratico de Vesperas de Teulugia en la Vniversidad de Salamanca, en su testimonio, es cierto.



